



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL  
RADICACIÓN  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001333501220150030200  
MARÍA DE LA LUZ VALDERRAMA DE DEVIA  
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES —EN ADELANTE FONCEP—

**ACTA N° 00254- 17**  
AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora señaladas en auto del 30 de mayo de 2017 para llevar a cabo la presente audiencia. La suscrita Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario ad-hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 33 de la Sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

**I. INTERVIENTES**

**1.1** En representación de la **PARTE DEMANDANTE**, hace su presentación la doctora **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS**, a quien la señora Juez le reconoce personería conforme al poder que se allega.

**1.2** En representación del **FONCEP** se presentó el doctor **FREY ARROYO SANTAMARÍA** a quien igualmente se le reconoció personería para actuar por auto del 30 de mayo de 2017.

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes que en a esta audiencia se agotarán las etapas de que trata el artículo 180 del CPACA.

**II. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se le concede la palabra a **los apoderados de las partes** para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.

Las partes **MANIFIESTAN NO OBSERVAR VICIO O IRREGULARIDAD** que anule lo actuado.

En consecuencia, considera el Despacho que **no existe causal de nulidad que invalide lo actuado**, razón por la cual se prosigue con la decisión de excepciones.

**La presente decisión se notificó en estrados.**

**III. EXCEPCIONES PREVIAS**

Examinado el escrito de contestación de demanda (fls. 35 a 53), se advierte que la apoderada del FONCEP propuso la excepción de **inepta demanda** por cuanto el demandante incurrió en **indebida acumulación de pretensiones**, al pretender los reajustes pensionales previstos en la Ley 4/76, la Ley 6/92 y la Ley 445/98.

Conforme el anterior medio exceptivo, para el Despacho es claro que el demandante no está acumulando indebidamente las pretensiones, dado que si bien se pretenden tres (3) tipos de reajustes al amparo de tres (3) normas legales diferentes, lo cierto es que todas ellas van dirigidas a afectar el derecho pensional de la demandante que es uno solo, aunado a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el instrumento apto para rebatir su procedencia sin que uno excluya al otro, y es este Despacho competente para conocer de todos ellos.

Por las anteriores razones se dispondrá declarar no probada la excepción de inepta demanda.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso —aportadas con el escrito introductorio y el expediente administrativo aportado en CD—, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

1. Conforme al certificado expedido por el entonces Jefe de División de Personal del IDU de fecha 22 de octubre de 1981, se acredita que la señora Ana Luz Stella Devia Valderrama laboró en dicha entidad entre el 21 de febrero de 1978 al 19 de octubre de 1981, teniendo como último cargo el de Secretaria Auxiliar I de la Subdirección Administrativa, con una asignación mensual de \$10.940 durante el año 1980 y \$13.790 a partir del 1 de enero de 1981.
2. Con Oficio del 21 de octubre de 1981, el doctor Pedro Carlos Torres Díaz —Médico Laboral de la Caja de Previsión Social de Bogotá— comunicó al Jefe de Personal del IDU que el día 19 de octubre de 1981, que “la señorita Ana Luz Stella Devia Valderrama cumplió la máxima incapacidad legal de ciento ochenta (180) días y en concepto médico no está en condiciones de reintegrarse a su trabajo.”
3. Según constancia expedida por el mismo Galeno que se acabó de citar, consideró que la señora Ana Luz Stella Devia Valderrama ameritaba pensión de invalidez de tipo total permanente.
4. Conforme lo anterior, la entonces Caja de Previsión del Distrito Capital de Bogotá, mediante la Resolución 923 del 19 de julio de 1982, reconoció y ordenó pagar una sustitución pensional en favor de la señora María de la Luz Valderrama de Devia, como beneficiaria sobreviviente de la Señora Ana Luz Stella Devia Valderrama quien causó una pensión de invalidez desde el 18 de octubre de 1981.
5. Mediante petición del 3 de octubre de 2013, la demandante solicitó el reajuste de la pensión desde que fue reconocida en modalidad de pensión de invalidez y después sustituida a la demandante, solicitud que fue despachada negativamente por Oficio del 12 de noviembre del mismo año (fls. 2 y 3)..
6. Con escrito del 15 de mayo de 2014, la demandante solicitó al FONCEP el reajuste de la pensión de invalidez que a ella fue sustituida, con aplicación de la Ley 4 de 1976 —respecto del año 1982—, la Ley 6 de 1992 —por los años 1993, 1994 y 1995— y la Ley 448 de 1998 (fls. 12 a 14), petición que fue resuelta en forma negativa por el FONCEP mediante la Resolución 813 del 24 de junio de 2014 (fls. 6 a 11).

7. En el folio 4 del expediente obra constancia expedida por el FONCEP donde se indican los valores pagados en cada año —desde el 12 de febrero de 1982— a la demandante por concepto de sustitución de pensión de invalidez, documento que será valorado en la sentencia.

**De las pretensiones.**

1. Pide que se declare la nulidad de la Comunicación No. 2013EE12975 del 12 de noviembre de 2013 y de la Resolución 813 del 24 de junio de 2014, por medio de las cuales el FONCEP negó el reajuste de una pensión de invalidez sustituida a la demandante.
2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, pide que se reajuste la pensión de la demandante con aplicación de la Ley 4 de 1976, la Ley 6 de 1992 y 445 de 1998.
3. Que se ordene liquidar y pagar las diferencias causadas entre lo que se ha venido pagando y lo que se determine pagar en la sentencia, con la debida indexación necesaria para hacer los ajustes de valor conforme al IPC o al por mayor como lo prevén los artículos 187 y 193 —INCISO 3º— del CPACA y el artículo 48 Superior.
4. Que se ordene al FONCEP dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, disponiendo el pago de intereses moratorios.
5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Establecidos los hechos probados y pretensiones, para el Despacho **la fijación del litigio** consiste en dilucidar el tiempo a partir del cual se causó el derecho a la pensión de invalidez del que es beneficiaria sobreviviente la demandante —por vía de la sustitución pensional—, y a partir de ahí establecer si dicha prestación debió reajustarse para el año 1982 por cuanto su causación se dio desde el año 1981.

Asimismo, corresponderá determinar si la aludida prestación es susceptible de reajustarse en la forma prevista en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de ese mismo año.

Finalmente, se establecerá si la pensión de la demandante debe ser reajustada con aplicación de la Ley 445 de 1998.

**Los apoderados de las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Juzgado.**

**V. ETAPA DE CONCILIACION<sup>1</sup>**

El Despacho procede a indagar al apoderado del FONCEP si el comité de conciliación de la entidad ha fijado parámetros conciliatorios para el sub-judice.

Al respecto manifiesta el abogado que para el presente caso el comité de conciliación de la entidad no ha fijado parámetros para conciliar el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandada, el Despacho declara fallido el intento conciliatorio, por falta de ánimo entre las partes.

<sup>1</sup> Artículo 180 Numeral 8º, que habla sobre la posibilidad de conciliación (artículo 161 del CPACA y parágrafo 10 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).

## **VI. DECRETO DE PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación las cuales serán incorporadas al expediente y valorados en la sentencia.

Las partes NO solicitaron la práctica de más pruebas, distintas a las documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo.

### **PRUEBA DECRETADAS DE OFICIO**

No obstante lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de esclarecer un punto de litigio que genera duda y por lo mismo, se dispone decretar DE OFICIO la siguiente prueba:

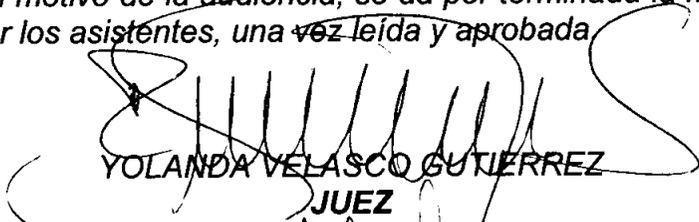
Teniendo en cuenta que la Señora Ana Luz Stella Devia Valderrama q.e.p.d. fue retirada del servicio a partir del 19 de octubre de 1981 —fecha en la que se cumplieron 180 días de máxima incapacidad—, atendiendo el concepto del Médico Laboral de la Caja de Previsión Social del Distrito, se ordena al FONCEP certificar en el término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la presente audiencia, si fue desde el 19 de octubre de 1981 cuando se reconoció una pensión de invalidez o solo hasta el fallecimiento ocurrido el 11 de febrero de 1982 sin pago de retroactivo, es decir, precisar qué conceptos recibió en esos meses —pensión o salario—.

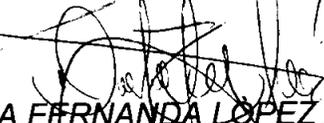
Asimismo, deberá explicar si la pensión de la demandante fue reajustada con aplicación de la Ley 445 de 1998, en caso negativo explique porque no se hizo.

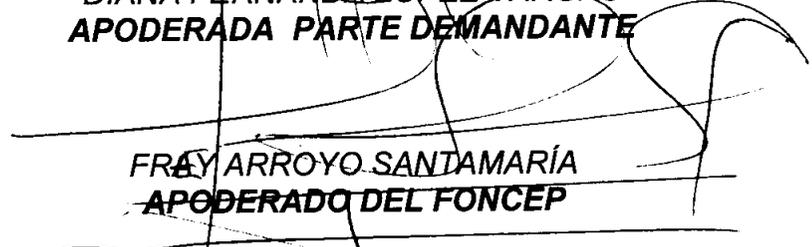
Por secretaría líbrese las comunicaciones si ello hubiere lugar.

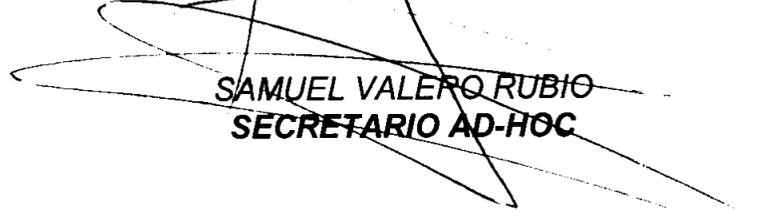
A efectos de realizar audiencia de pruebas alegaciones y juzgamiento, se fija fecha para el día 4 de octubre de 2017 a las 10:30 A.M..

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

  
DIANA FERNANDA LOPEZ VARGAS  
APODERADA PARTE DEMANDANTE

  
FREY ARROYO SANTAMARÍA  
APODERADO DEL FONCEP

  
SAMUEL VALERO RUBIO  
SECRETARIO AD-HOC